



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2014 /2015
Convocatoria: Septiembre

La ignorancia deliberada y su conformidad a derecho en el sistema penal español.
La ignorancia deliberada / Wilful Blindness and its legal conformity in the Spanish penal system.

Realizado por el alumno D. Adrián González Tejera

Tutorizado por la Profesora Dña. Fátima Candelaria Flores Mendoza

Departamento: Disciplinas jurídicas básicas.

Área de conocimiento: Derecho Penal

Índice.

1- Introducción

2- Concepto de ignorancia deliberada: elementos configuradores

2.1 El elemento de colaboración

2.2 Desconocimiento voluntario de la conducta

2.3 Poder y deber conocer

2.4 Beneficio económico o social

3- Ámbito de aplicación de la ignorancia deliberada

4- Posición de la doctrina y jurisprudencia españolas en torno a la ignorancia deliberada

4.1 Posturas a favor de la ignorancia deliberada

4.2 Posturas en contra de la ignorancia deliberada

4.2.1 Principio de legalidad

4.2.2 Principio de culpabilidad

4.2.3 Principio de presunción de inocencia

5- Propuesta de *lege ferenda*

6- Conclusiones

7- Bibliografía

8- Anexo de jurisprudencia

ABSTRACT

The objective of this work is to make an investigation about Wilful Blindness in the Spanish Penal Right, in the doctrinal and in the jurisprudential point of view. Wilful Blindness means the attribution of criminal responsibility to those individuals who could and should know circumstances for its criminal behavior characterization, willfully ignoring, and providing for a profit, so that when they are discovered, they allege ignorance.

I want to make a proposal about the solution that is being accepted by the almost totality of the people that have talked about this subject.

From this way I am going to treat this study making first a concretion of the concept, and of his principal characteristics and what are the juridical consequences of the application of this concept.

After the conceptual concretion, I am going to make an analysis about doctrine and jurisprudence setting what are the principal lines of development of the concept and the differences of application from the theoretical and practical point of view.

In last place I am going to make a proposal of alternative solution, different of the given one by most of opinions.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El objetivo de este trabajo es realizar una investigación sobre la ignorancia deliberada en el Derecho Penal español.

La ignorancia deliberada supone la atribución de responsabilidad penal a aquellos sujetos que pudiendo y debiendo conocer extremos determinantes de su conducta para su caracterización penal, los desconocen voluntariamente, procurándose un beneficio, de manera que al ser descubiertos no pueden alegar su desconocimiento. La finalidad de esta figura es la imputación dolosa, o en algunos casos imprudente, del sujeto que actúa bajo las condiciones que describe.

La figura tiene su origen en la doctrina norteamericana del *Wilful Blindness*, y aparece por primera vez en España en 1999. Esta figura se ha aplicado generalmente a tipos como el tráfico de drogas o el blanqueo de capitales, entre otros, pero ha visto ampliado su campo de acción en las últimas etapas.

Esta figura carece de regulación en el Código Penal español, por lo que plantea problemas al entrar en conflicto con el principio de legalidad, así como en el de culpabilidad, además de cuestiones de carácter procesal.

El trabajo constará en un primer lugar de una definición del concepto y de aquellos elementos que entiendo necesarios para comprender su problemática, además del alcance de la figura. Finalmente, se realizará un análisis de opiniones vertidas al respecto concluyendo con una propuesta de solución a los problemas la aplicación de la figura.

La posible solución a los problemas que plantea pasa por una intervención del legislador que regule qué es la ignorancia deliberada y las consecuencias jurídicas que ha de tener para los sujetos a que se le aplique, además de la respectiva modificación del principio de culpabilidad para poder compatibilizar estos extremos.

1. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es realizar un estudio de la figura de la ignorancia deliberada en el Derecho Penal español y comprobar si su utilización se ajusta a derecho. Esta figura es de creación jurisprudencial en el seno del estado español y supone la atribución de reproche penal a aquellas conductas en que el autor se sitúa voluntariamente en una posición de desconocimiento acerca de determinados elementos que influyen a la hora de caracterizar penalmente su conducta. La consecuencia de la aplicación de la ignorancia deliberada es la imputación de comisión dolosa de un hecho típico, aunque también se ha asociado con la imprudencia de manera más reciente¹. Como ejemplo aclarativo a esta figura podemos mencionar un caso de blanqueo de capitales en que un sujeto recibe en una cuenta corriente a su nombre dinero de forma periódica sin conocer su procedencia, y se le pide que saque una parte de ese dinero y lo entregue a otra persona, obteniendo cierto beneficio por ello. También podemos mencionar casos de tráfico de drogas en que a una persona se le paga por transportar un paquete sin conocer su contenido, pero pudiendo conocer el contenido del paquete.

La aplicación de la ignorancia deliberada puede plantear varios problemas, tanto desde el punto de vista conceptual como en su aplicación práctica, que analizaremos posteriormente en el trabajo². De estos problemas podemos hacer un pequeño avance. Por un lado encontraríamos problemas de derecho material, como podrían ser problemas de legalidad, de analogía o posibles vulneraciones de derechos fundamentales. Por otro lado existen problemas de aplicación práctica desde el punto de vista procesal, concretados principalmente en un aligeramiento de la carga de la prueba.

1 Así, en la STS 1034/2005 de 14 septiembre se establece: “En los tipos previstos en nuestro Código incurre en responsabilidad, incluso quien actúa con ignorancia deliberada (*Willful Blindness*), respondiendo en unos casos a título de dolo eventual, y en otros a título de culpa.”

2 V. *infra* 2 y 3.

De esta forma, estos serán los principales puntos que trataremos en el trabajo, comenzando por una concreción conceptual, analizando sus elementos principales, los posibles problemas que plantea la aplicación de la figura, para posteriormente realizar un análisis de las opiniones vertidas sobre este concepto por doctrina y jurisprudencia, divididas en función de su argumentación, terminando con una propuesta de soluciones alternativas.

2. CONCEPTO DE IGNORANCIA DELIBERADA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS

En cuanto al concepto de ignorancia deliberada³ es necesario precisar, de manera previa al análisis de la cuestión, que se trata de un concepto de creación jurisprudencial en el estado español⁴, pero que tiene su origen en Estados Unidos. El origen de esta figura es el llamado *Wilful Blindness*⁵ proveniente de la jurisprudencia norteamericana y cuya traducción sería “ceguera voluntaria”. Esta figura trata de dar cobertura a supuestos en que voluntariamente un sujeto se sitúa en posición de desconocimiento sobre ciertos elementos del tipo penal.

La ignorancia deliberada no tiene apoyo ninguno desde el punto de vista normativo, por lo que su base y contenido han sido dictados en base, principalmente, a jurisprudencia.

Su carácter jurisprudencial nos hace ver la dificultad de encontrar apoyo normativo para este concepto, lo que puede plantear problemas en su aplicación pues su habitualidad se encuentra en aumento⁶.

3 RAGUÉS I VALLÈS, R. (2007). *La ignorancia deliberada*. Barcelona: Atelier, p. 155.

4 Aparece la figura por primera vez en España en la STS 1637/1999 de 10 de enero.

5 V. RAGUÉS I VALLÈS, R. (2007). *La ignorancia deliberada*. Barcelona: Atelier, ps. 63-92.

6 Mediante una búsqueda superficial en bases de datos de jurisprudencia podemos observar el aumento en la frecuencia de sentencias que hacen referencia a la ignorancia deliberada. En los primeros años encontramos escasas referencias, siendo las sentencias entre 1999 y 2003 contadas en decenas, mientras que simplemente las de 2014 superan ampliamente la centena.

El aumento de la frecuencia de la aparición de la doctrina de la ignorancia deliberada es lo que propicia la intervención de la doctrina científica, para dar una explicación y una justificación a un concepto sin referencia en las normas vigentes.

En el presente trabajo se va analizar la adecuación de esta figura a la legislación española y los posibles problemas que plantea la aplicación, así como esta incidencia en el propio concepto. Además de esto, es necesario destacar que esta figura ha sido utilizada como fundamento de refuerzo probatorio de la existencia de dolo⁷, rozando los límites de ser sustitutivo del mismo e incluso se ha utilizado como fundamentación de aplicación de tipos imprudentes⁸. En el presente trabajo solo analizaremos los extremos concernientes a conductas dolosas

La principal problemática jurídica que plantea la doctrina de la ignorancia deliberada la encontramos en el plano de derecho penal material. Estos problemas de derecho penal material pueden afectar a la aplicación del principio de legalidad, al principio de culpabilidad y otros extremos como posibles analogías prohibidas o problemas conceptuales con la figura del dolo, que analizaremos posteriormente⁹. En el plano de derecho procesal penal también se presentan problemas, destacando principalmente los concernientes a la relajación de las exigencias de la carga de la prueba o sobre la presunción de inocencia, que también analizaremos en momentos posteriores. Es necesario resaltar el hecho de que en la actualidad, la práctica de la ignorancia deliberada está produciendo un aligeramiento de la carga de la prueba en los procesos penales en que se esgrime este concepto. Así, las fronteras con la presunción de dolo están siendo franqueadas por la interacción de la prueba

7 Al respecto la STS 234/2012 de 16 de marzo, que señala: “Una decisión del sujeto de permanecer en la ignorancia, aun hallándose en condiciones de disponer, de forma directa o indirecta, de la información que se pretende evitar. Además, esa determinación de desconocer aquello que puede ser conocido, ha de prolongarse en el tiempo, reforzando así la conclusión acerca de la indiferencia del autor acerca de los bienes jurídicos objeto de tutela penal.”

8 Así, la STS 1034/2005 de 14 septiembre utiliza como base la ignorancia deliberada para la imputación de un delito imprudente.

9 V. *infra* 4.

indiciaria, lo que supone un problema desde el punto de vista de una posible presunción de dolo, que analizaremos posteriormente¹⁰.

Tras la primera apreciación del origen de esta doctrina y su problemática, el siguiente paso se ha de dar en dirección a su concreción conceptual.

Podemos realizar una primera concreción de su concepto mencionando que se basa en un aforismo utilizado en la primera sentencia que trata el tema por parte del Tribunal Supremo, y que podríamos resumir en que *“el que no conoce algo que puede y debe conocer, y sin embargo trata de obtener un beneficio de ello, cuando es descubierto, no puede alegar el desconocimiento, por lo que ha de responder por su ilícito actuar”*¹¹. También podemos añadir un segundo aforismo utilizado en una sentencia posterior, que se resume en *“quien se pone en situación de ignorancia deliberada, sin querer saber aquello que puede y debe saberse, y sin embargo se beneficia de la situación está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito negocio en el que voluntariamente participa”*¹². Así, con este primer concepto, podemos determinar que la ignorancia deliberada se basa en una actuación de un sujeto que obtiene un beneficio y se sitúa voluntariamente en situación de ignorancia pudiendo y debiendo conocer los extremos que desconoce, lo que se concreta en una necesidad de respuesta penal.

Este concepto viene mencionado por primera vez en la jurisprudencia española por la sentencia 1637/1999 del Tribunal Supremo, en que se establece qué es lo que ha de entenderse por ignorancia deliberada, y la composición del aforismo que hoy día da cuerpo a la aplicación de esta figura.

10 V. *infra* 2.8.

11 La STS 1637/1999 de 10 de enero es la primera sentencia en que se menciona el aforismo utilizado para dar cuerpo a la doctrina.

12 Posteriormente, la STS 1583/2000 de 16 octubre da un nuevo concepto al que atenerse.

La consecuencia jurídica derivada de la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada es la aplicación como refuerzo del dolo¹³, e incluso rozando la frontera de situarse como sustitutivo del mismo. De esta manera, el resultado de la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada es la pena equivalente a la de haber realizado con consciencia y voluntad una conducta, cuando objetivamente, el infractor podía no encontrarse en tal situación.

A continuación analizaré cada uno de los elementos integrantes de esta figura, partiendo de la base del aforismo ya mencionado.

2.1 EL ELEMENTO DE COLABORACIÓN

He de empezar a realizar el análisis del cuerpo de este concepto por un elemento, que aunque no aparece reflejado directamente en el aforismo en que basamos el pleno análisis, se ha de resaltar que aparece en la práctica totalidad de los supuestos en que los tribunales castigan una acción penalmente reprochable mediante la figura de la ignorancia deliberada.

El elemento de colaboración ha de ser resaltado por cuanto aparece en la mayor parte de los casos. El reproche penal surgido de la situación de ignorancia deliberada aparece casi exclusivamente en el marco de una relación de colaboración entre individuos, teniendo uno de ellos el pleno conocimiento, mientras que el otro no, lo que motiva la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada.

Acerca de este elemento, desde mi punto de vista, es necesario recalcar que ha sido añadido para su análisis por su gran presencia en los casos de ignorancia deliberada, pero que no tiene una importancia excluyente, de manera que aunque este elemento no estuviera presente, a mi juicio, podríamos continuar hablando de ignorancia deliberada, aunque serán mucho menores los supuestos en los que el

¹³ La STS 234/2012 de 16 de marzo utiliza como argumento la ignorancia deliberada para reforzar el dolo.

elemento no se encuentra que aquellos en los que está presente. Así, en el avance del presente trabajo, analizaremos tales situaciones, entre las que a mi juicio podríamos encontrar posibles delitos de abuso de menores o delitos contra jefes de estado extranjeros¹⁴.

Como posible ejemplo para entender la incidencia de la colaboración podríamos mencionar un caso de tráfico de drogas en que un individuo perteneciente a una organización criminal paga a un tercero para que transporte un paquete que contiene droga, pero el transportista desconoce tal extremo, aunque puede conocerlo, lo que da lugar a la respuesta penal de su imputación a título de autoría de un delito doloso.

2.2 DESCONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA CONDUCTA

Hemos de analizar seguidamente la conclusión del aforismo, que es “*cuando es descubierto, no puede alegar el desconocimiento, habiendo de responder por su ilícito actuar*”. En lo referente a la concreción conceptual, desde mi punto de vista, es en este extremo donde se halla el mayor problema de esta figura, objeto de debate por parte de la doctrina.

En este caso tenemos la situación de un individuo que desconoce voluntariamente información relevante para la caracterización penal de su conducta. La ignorancia deliberada no queda cubierta por el concepto de dolo tradicional, ya que no posee los elementos que suelen componer la estructura del dolo, que son conocimiento y voluntad¹⁵. Desde mi punto de vista, este extremo podría suponer una confrontación con el elemento intelectual del dolo en que se basa nuestro sistema penal. Sin embargo, se le equipara al dolo.

14 V. *infra* 2.8

15 MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2010). *Derecho Penal parte general* (8ª. Ed). Valencia: Tirant lo Blanch. p. 265-269.

De tal manera, con base en argumentos que mencionaremos posteriormente, podría incluso tratarse de una vulneración del principio de legalidad, pues la ignorancia supondría la concurrencia de un error de tipo y se estaría presumiendo el dolo. Así, esta circunstancia podría dar lugar a una analogía de las denominadas “*in malam partem*” terminantemente proscritas por el Código Penal¹⁶.

Pero lo que la diferencia de un error de tipo común es que el sujeto se sitúa voluntariamente en una posición de desconocimiento, lo que parece hacerlo ciertamente incompatible con un tipo de error, aunque esta cuestión se tratará posteriormente¹⁷.

De la misma manera, hemos de tratar que la situación del sujeto es un desconocimiento objetivo, pero que intuye, o puede intuir, lo que realmente sucede, dando lugar a un desconocimiento voluntario (deliberada o ceguera voluntaria) de la situación. Este aspecto parece central, en que se basa esta figura, que pretende encajar en el concepto de dolo una situación en que no se dan los elementos del mismo, aunque preventivamente y represiva cumple todos los requisitos de conductas que merecen ser típicas.

Con esto se pone el foco sobre la voluntariedad del desconocimiento. El desconocimiento en los casos de ignorancia deliberada es propiciado por la ausencia de actividad del individuo sobre el que se aplica, concretada en una omisión de actos que propiciarían el conocimiento, de manera que pudiendo y debiendo conocer, elemento que analizaremos seguidamente, voluntariamente desconoce, lo que da lugar a la respuesta penal.

Al respecto del tratamiento como refuerzo del dolo, podemos extraer como conclusión que en esos casos, no sería necesaria la figura de la ignorancia deliberada, se trataría de una figura superflua, ya que la condena se basa en el dolo

16 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: “*Artículo 4.1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas*”.

17 V. *infra*. 4.2.

eventual. Así, si nos remitimos enteramente al dolo eventual, solo surgen problemas en cuanto a su prueba se refiere, lo que puede dar lugar a las cuestiones problemáticas de aligeramiento de la carga de la prueba que analizaremos posteriormente¹⁸.

2.3 PODER Y DEBER DE CONOCIMIENTO

El siguiente punto importante a analizar del citado aforismo lo encontramos con “*el que no conoce algo que puede y debe conocer*”.

En este caso tenemos la situación de un individuo que desconoce voluntariamente información relevante para la caracterización penal de su conducta. La actuación de un sujeto con consciencia y voluntad de realizar una acción constituye el punto de partida básico para la aplicación del tipo doloso. Así, los problemas que plantea el conocimiento, lo sitúan como un elemento de gran importancia en la ignorancia deliberada.

La jurisprudencia ha tendido a realizar una extensión concepto de dolo, para contener en él las situaciones de ignorancia deliberada, debido al fallo del elemento intelectual en estos casos. La jurisprudencia ha llegado a la conclusión, como ya se adelantó, de que la ignorancia deliberada es en sí misma una figura que produce una *Contradictio in terminis*¹⁹. Esta conclusión surge del razonamiento de que el ignorar no se puede ver influido por la voluntariedad o no. Un sujeto que intencionalmente desconoce algo y realiza una actividad en consecuencia, es porque en su fuero interno realmente conoce aquello que dice desconocer. Este último sentido parece ser la dirección en que interpretan los tribunales.

Hemos de analizar también la “posibilidad” y el “*deber*” de conocimiento al que se refiere el aforismo de la ignorancia deliberada de forma más rigurosa.

18 V. *infra* 6.

19 En la STS 797/2006 de 20 julio se hace una exposición de la contradicción de los términos existente entre “ignorar” y que tal ignorancia sea “deliberada”.

La posibilidad y el deber de conocimiento de la conducta son elementos establecidos directamente en el aforismo utilizado en la STS 1583/2000 de 16 octubre²⁰. En este aforismo se menciona un deber de conocimiento, pero no se hace referencia a la fuente de la que surge la obligación de conocimiento. Para poder dar una respuesta podríamos analizar el tipo subjetivo imprudente, tratando el deber de conocimiento, como un cuidado objetivamente debido por el sujeto. En la ignorancia deliberada se produce una clara inobservancia del cuidado objetivamente debido, pues se desconoce voluntariamente, además de las posibilidades objetivas de conocer la conducta y la norma de cuidado.

Si aplicáramos esta fórmula podríamos extraer como conclusión que la imputación de una conducta imprudente a las situaciones de ignorancia deliberada supone un escaso castigo tomando como base la gravedad de la conducta, pues el desconocimiento es voluntario. Los mismos problemas se podrían plantear desde el punto de vista de su equiparación al dolo, pues no se dan sus elementos, como ya hemos mencionado. Con esto, parece que la ignorancia deliberada se encuentra en un punto intermedio entre las conductas imprudentes y las conductas dolosas.

Y por otro lado, los supuestos en los que se aprecia la Ignorancia Deliberada, en muchos casos, no permiten el castigo de la conducta imprudente ya que no hay una regulación unitaria de tipos imprudentes, unos tipos penales los tienen y otros no. Esta última circunstancia daría lugar a la impunidad de gran cantidad de conductas de ignorancia deliberada por ausencia de regulación de tipos imprudentes.

Por esto nos encontramos con un deber por parte del sujeto. El sujeto puede conocer una determinada conducta, y hemos de analizar la fuente de la que surge la obligación de conocerla. Su actitud de desconocimiento voluntario se basa en la creencia de que actúa, generalmente de forma ilícita, y en un beneficio posterior,

²⁰ La STS 1583/2000 de 16 octubre que establece por primera vez el aforismo que da cuerpo a la figura de la ignorancia deliberada.

elemento que analizaremos posteriormente. Además de esto, podemos mencionar que la creencia de que se actúa ilícitamente no es equivalente a la conciencia y voluntad de actuar ilícitamente y querer un resultado concreto. La equivalencia entre estos dos elementos daría lugar a la aplicación de un dolo excesivamente genérico, difícilmente compatible con el principio de seguridad jurídica.

Con todo esto, podemos encontrar referencias²¹ que suponen que este deber de conocimiento es un deber formal. Este deber formal estaría basado en normas jurídicas imperativas que establecen un deber jurídico de conocimiento de las realidades en que se basan los tipos penales. Así, en esta línea, si se castigaran supuestos exentos de obligaciones legales o reglamentarias, podríamos suponer que el conocimiento exigido es un deber “lógico”²², lo que podría suponer problemas por ser un análisis excesivamente extensivo de un concepto de deber. También cabe destacar que los casos de ignorancia deliberada, provocarían la atipicidad de gran cantidad de conductas, si entendiésemos estrictamente los deberes como legales o reglamentarios.

21 V. STS 346/2009 de 2 de abril, en que se enuncia: “Esta situación, como se ha dicho, es de apreciar en aquellos casos en los que el autor incumple conscientemente obligaciones legales o reglamentarias de cerciorarse sobre los elementos del hecho”.

22 Los tribunales inferiores tratan la inverosimilitud del desconocimiento por atentar contra el sentido común como infracción del deber de conocimiento, o como equivalente a conocimiento, lo que da lugar a la imputación dolosa. Así, entre otras, v. *SAP de Málaga 539/2011 de 23 septiembre (Secc. 1ª)*: “cuando existen pruebas de cargo suficientemente serias de la realización de un acto delictivo, la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado (...) puede remitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna” todo ello de acuerdo con el principio de ignorancia deliberada”. También *la SAP de Madrid 234/2012 de 30 abril (Secc. 3ª)* “En cuanto a Dámaso su declaración en el plenario ha oscilado entre admitir su conocimiento de la naturaleza fraudulenta de las recetas que le facilitaba el otro acusado, y una pretendida ignorancia que no es creíble por colisionar contra la lógica, la experiencia y el sentido común”. Y *la SAP de Barcelona 395/2014 (Secc. 9ª)* “Tal es una aseveración que no puede compartir, en absoluto, éste Tribunal y, ello, por varias razones: 1ª) En primer lugar, por lo poco creíble de su relato, pues pugna con la más elemental lógica y sentido común que alguien, para saldar una deuda con un tercero, del que no ofrece datos que permitan su localización, acepte ir a Italia portando dos maletas y no pueda presuponer que se trata de droga, máxime, cuando los testigos policiales declararon la actitud nerviosa y de vigía del acusado antes de ser interceptado con el equipaje”

2.4 EL BENEFICIO

En el siguiente lugar de elementos a analizar, hemos de atender al denominado “beneficio”.

En lo referente a este elemento, se podría destacar que en un primer momento, parece que la jurisprudencia existente tendió en un principio por entender que había de tratarse de un beneficio económico. Al menos parece que tal conclusión la podemos extraer de las primeras sentencias al respecto²³. En momentos posteriores, la jurisprudencia extiende el concepto al proceder a incluir situaciones distintas. Entre estas situaciones, encontraríamos algunas como la ocultación de elementos que pudieran suponer una complicidad en delitos de terrorismo, o incluso omitir la obtención de algún beneficio²⁴. De esta manera parece que nada impide entender beneficio como un concepto muy amplio. En este concepto, según la coyuntura del delito al que se pretende aplicar la doctrina en cuestión, podríamos hablar de una cantidad monetaria e incluso de una repercusión en la imagen o percepción de terceros sobre los sujetos partícipes, sin excluir incluso los casos de no obtención de beneficio.

23 La ya mencionada STS 1637/1999 de 10 de enero, en que se establece primeramente el aforismo: “no querer saber aquello que puede y debe conocerse, y sin embargo se beneficia de esta situación -cobraba un 4% de comisión-, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades del origen del negocio en el que participa”. STS 1583/2000 de 16 octubre del Tribunal S: “quien *se pone* en situación de ignorancia deliberada, *sin querer saber* aquello que puede y debe saberse, y sin embargo se beneficia de la situación -iba a cobrar un millón de ptas.- está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito negocio en el que voluntariamente participa”.

24 Así, la STS1387/2004 de 27 diciembre enuncia: “basta a los efectos de la complicidad con el dolo eventual, es decir, no se precisa que se conozca y se quiera directamente el hecho delictivo a cuya realización coadyuve el cómplice, incluso es suficiente que le sea indiferente el resultado -principio de la indiferencia- o no quiera saber aquello que puede y debe saber y no obstante que presta su ayuda -principio de la ignorancia deliberada-, en cuyo caso debe ser responsable de las consecuencias penales de su actuación”.

A este respecto realizaré un análisis de casos determinados que a mi juicio podrían ser relevantes²⁵.

3- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA IGNORANCIA DELIBERADA

En este epígrafe pretendo realizar un somero análisis de los tipos utilizados por la jurisprudencia para aplicar la figura de la ignorancia deliberada. Además, analizaré los tipos recogidos en el código penal que serían susceptibles de ser aplicados por cumplir los requisitos de la ignorancia deliberada, centrándonos en los casos particulares. Con este análisis llegaremos a algunas conclusiones que podrían ser de importancia, ya que supondría, bajo la aplicación de la figura de la ignorancia deliberada, obtener un reproche penal a conductas que posiblemente quedarán fuera. Son reseñables, sobre todo, aquellos tipos penales carentes de modalidad imprudente, lo que daría lugar a una ampliación del campo de actuación del derecho penal.

Con ello, analizaremos los tipos recogidos en el código penal que serían susceptibles de tal aplicación, y que creo merecen una reseña.

En primer lugar he de analizar los casos sobre los que ya tenemos jurisprudencia en España, que son los delitos de *estafa* (STS 68/2011 de 15 febrero), *colaboración con banda terrorista* (STS 540/2010) *receptación* (STS 57/2009 de 2 febrero) *inmigración ilegal* (STS 741/2007 de 27 julio) *insolvencia punible* (STS 1106/2006 de 10 noviembre) y *falsedad* (STS 1155/2006 de 20 noviembre)²⁶, con objeto de mostrar la ampliación que se está dando a la utilización de esta doctrina. Así, inicialmente los principales delitos en que se aplicaba eran el

25 V. *infra* 3.

26 Referencia obtenida de NAVARRO MASSIP, J. (2012). La Doctrina de la Ignorancia Deliberada: ¿Presunción de Dolo? *Revista Aranzadi Doctrinal* (3). p. 4.

blanqueo de capitales y el tráfico de drogas, pero la ampliación de su alcance va en aumento.

Tras la mención de los casos ya presentes en nuestra jurisprudencia, me propongo a analizar algunos otros casos que hasta el momento no han surgido, pero que podrían hacerlo.

Para ello mencionaré casos relevantes, que creo merecen una reseña y consecuente comentario al respecto.

En primer lugar, creo que se puede mencionar la cuestión del *tráfico de órganos* (artículo 156 bis), que parece susceptible de ser aplicado en ignorancia deliberada. Esto se limitaría casi exclusivamente a una modalidad que afectara, al transporte, entendiendo el mismo como actividad favorecedora del tráfico. Debido a su similitud con otros tipos de tráfico, y pudiéndose dar todos los requisitos de la ignorancia deliberada, parece susceptible de ser aplicado mediante esta figura. De esta forma, podemos llegar a la conclusión de que muchos, por no decir la totalidad, de los preceptos del Código Penal que supongan el transporte, darían lugar a la posible aplicación del tipo delictivo mediante la figura de la ignorancia deliberada²⁷.

En los delitos de *manipulación genética*, entiendo difícil la aplicación de esta doctrina por la gran complejidad de los procesos que podrían dar lugar al reproche penal de estas conductas²⁸.

27 Podríamos añadir como referencia el tráfico de armas (artículo 566.3º C.P.) u otros tipos de tráfico.

28 Pudiendo darse, por ejemplo, en el supuesto en que un sujeto realiza un pago a otro, para que este realice una modificación genética en una muestra no identificable a primera vista como propia del ser humano. De tal manera, el receptor del pago realiza tal modificación infringiendo los deberes de conocimiento de la actividad que se encuentra realizando, así como también podría ser del resultado finalmente obtenido, pudiendo objetivamente obtenerlos, dando lugar a la conducta penalmente castigada. Entre los obstáculos, parece difícil que se dieran estos casos por el elevado nivel de conocimientos que requiere un sujeto para ser susceptible de aplicación de este tipo penal, así como la verosimilitud de que este sujeto desconozca que se encuentra realizando los tipos penales. Estrictamente por aplicación de los requisitos de la ignorancia deliberada, sería perfectamente posible aplicar a este tipo penal.

También creo reseñable la posible aplicación mediante esta figura a la *Trata de Seres Humanos* (art. 177.bis), ya que en el tipo penal se contiene como una modalidad de comisión del delito la de transporte.

He de analizar un caso, desde mi punto de vista, particular, ya que podría dar lugar a la aplicación del tipo penal, pero con particularidades respecto a las ya tratadas. En el caso de los *abusos sexuales a menores de 16 años* encontramos un problema bastante importante, y es que el conocimiento o no de la edad de la persona con la que se mantiene una relación sexual podría dar lugar a la aplicación del tipo. Estas circunstancias se configuran en función a la posibilidad de conocimiento y convencimiento del actuante. Si finalmente la otra persona fuera menor de 16 años, podría dar lugar a la realización del tipo. En este tipo de supuestos, desde mi punto de vista, se da la esencia de la ignorancia deliberada²⁹.

Finalmente, el gran problema en la aplicación a este tipo de casos es que algunos de los requisitos para la aplicación de la ignorancia deliberada serían justificables de una manera menos clara. Esto es así, por cuanto no se darían tan plenamente como en otros casos. Con esto, podemos tratar la colaboración, que en el aforismo propio de la aplicación de esta doctrina no aparece reflejado, pero que es un denominador común en la práctica totalidad de los supuestos a que se aplica la misma. También podemos mencionar el requisito del beneficio, que si bien es cierto que no hay uno económico, también lo es que la doctrina ha suavizado el mismo hasta el punto de entender en supuestos de terrorismo que el beneficio podría ser un no empeoramiento de una situación o una percepción por parte de

²⁹ En lo referente a esta figura, podrían presentarse problemas en el plano probatorio del cumplimiento de las circunstancias. De tal manera, aceptar la posibilidad de aplicar la ignorancia deliberada a los abusos sexuales a menores podría conllevar circunstancias de difícil solución. En este plano por ejemplo podríamos encontrar casos de desconocimiento provocado en concurrencia de culpas por la víctima y el actuante, o casos de dificultad probatoria de cerciorarse de la edad de la otra parte.

terceros. De esta forma, desde mi punto de vista, en estos casos podríamos llegar a entender como beneficio el cumplimiento del deseo sexual.

Para concluir este epígrafe, como punto final, he de resaltar que la finalidad de este superficial análisis, es poner de manifiesto la gran importancia que tiene el hecho de aclarar las discrepancias que surgen de la aplicación de la doctrina de la ignorancia deliberada³⁰. La aplicación de esta figura no se trata de un tema residual, ya que podría afectar a multitud de preceptos penales, dando lugar a una progresiva ampliación del campo de aplicación del Derecho penal.

4- POSICIÓN DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ESPAÑOLAS EN TORNO A LA IGNORANCIA DELIBERADA

4.1- POSTURAS A FAVOR DE LA IGNORANCIA DELIBERADA

En este subepígrafe realizaré un desarrollo de los principales argumentos a favor de la ignorancia deliberada y los autores que se adscriben a los mismos. Estos argumentos a favor de la utilización de esta figura en las circunstancias actuales son: la necesidad de respuesta penal a conductas intermedias entre dolo e imprudencia, la ausencia de un concepto legal de dolo en España, con la consiguiente posibilidad de cambio en la concepción del dolo por ausencia de

30 En los delitos de allanamiento de morada de los artículos 202, 203 y 204 del Código Penal parece complicada la aplicación de esta doctrina. Sin embargo, en los casos en que la morada no sea un domicilio al uso, sino que se trate de casos en que la identificación como tal no fuera de tan fácil conocimiento, podría darse. También podrían presentarse problemas en el plano del consentimiento. Así, el colocarse en situación de ignorancia deliberada con respecto al consentimiento para acceder o mantenerse en una vivienda.

Sería destacable también la posibilidad de que se diera en casos de delitos contra el derecho de gentes. En estos supuestos, podría ignorarse intencionalmente la cualidad de Jefe de Estado de un individuo, cumpliéndose los requisitos de la ignorancia deliberada. Podemos extraer como conclusión, que la ignorancia deliberada también puede tener aplicación en aquellos casos en que sea necesario el conocimiento de ciertas cualidades y voluntariamente se desconozcan. De esta forma, también podría llegar a darse en el ámbito de agravantes, atenuantes y circunstancias cualificadoras.

concepto legal, la posibilidad de dar relevancia a la decisión de desconocimiento³¹, la contradicción de los términos puesta de manifiesto por una ignorancia que es deliberada, y algunas de las posturas jurisprudenciales que analizaremos posteriormente³².

a) *Necesidad de respuesta penal a conductas peligrosas para los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.*- En este sentido se ha de destacar, como ya hemos mencionado, que la ignorancia deliberada se encuentra en una posición intermedia entre las conductas dolosas y las imprudentes. Esta situación intermedia deriva de que la ignorancia en estos casos es voluntaria, lo que lo convierte en más grave que las situaciones de imprudencia, mientras que no se da el elemento intelectual del dolo, lo que lo convierte en menos grave por no poseer un conocimiento suficiente. Tal circunstancia hace ver que difícilmente sería justificable, desde un punto de vista preventivo-represivo, que tales conductas quedaran impunes.

La peligrosidad de la ignorancia deliberada para los bienes jurídicos que protege el derecho penal, pone como argumento a favor la necesidad de respuesta a conductas peligrosas, pues de modo contrario se estarían incentivando las mismas. De tal manera parece coherente que el Derecho Penal reaccione ante conductas peligrosas, y que, desde el punto de vista de la gravedad del hecho, se podría encontrar entre las conductas dolosas y las imprudentes. Por ello, si se castigan las conductas imprudentes, y las conductas dolosas también, no parece recomendable dejar impunes conductas intermedias. Los problemas a este respecto los analizaremos en el subepígrafe siguiente, pues aunque la finalidad parece totalmente lícita, el cauce podría no ser el adecuado para resolver tales incidencias.

31 Tratamiento que pretende dar relevancia a la voluntad de desconocimiento. Pretende hacer ver que la voluntad de desconocer, cuando existe una cierta intuición, es equivalente a la voluntad de querer realizar los elementos del tipo.

32 V. *infra* 5.

b) *Ausencia de un concepto legal de dolo.*- El segundo argumento a favor de la utilización de la ignorancia deliberada que trataremos es la ausencia de un concepto legal de dolo en España. A este respecto se ha de mencionar la opinión del profesor RAGUÉS I VALLÈS, además de la vertida por la jurisprudencia³³. La argumentación a favor de esta opinión se basa en que el estado español es un caso de ausencia de definición legal del dolo³⁴. Así, se tratan los casos de ignorancia deliberada como plenamente compatibles con el sistema penal español, ya que no existe vinculación legal del concepto de dolo a los elementos de conocimiento³⁵. Con ello, también se defiende la idea de que existe una distinción entre los sistemas que tienen un dolo establecido legalmente y aquellos que no lo tienen. Aquellos con un dolo establecido legalmente que exija elementos de conocimiento son incompatibles con la ignorancia deliberada por imperativo del principio de legalidad, lo que también concuerda con algunas de las opiniones ya vertidas por el autor ya mencionado³⁶.

33 V. STS 1583/2000 de 16 octubre en que se establece: “el dolo eventual fundado en la doctrina del asentimiento que viene a centrar la esencia del dolo eventual en que el agente si bien desconoce en todos sus detalles el acto ilícito penal en el que se encuentra involucrado, lo asume en la medida que acepta todas las consecuencias de su ilícito actuar”. De esta reflexión podemos entender que el Tribunal hace una equiparación entre el dolo eventual y la ignorancia deliberada.

34 ROSO CAÑADILLAS, R. (2014). Algunas reflexiones sobre los nuevos fenómenos delictivos, la teoría del delito y la ignorancia deliberada. *Revista General de Derecho Penal* (22). p. 17: “considero estas conductas merecedoras de respuesta penal en los casos con suficiente entidad, que son aquellos en los que el sujeto a partir de datos objetivos ha llegado a concluir que existe una probabilidad cierta de poder estar favoreciendo un hecho delictivo y ante ello busca el refugio que le puede brindar el mantenerse en una ignorancia provocada y mantenida. Por otro lado no veo mayor problema, para dar una respuesta político-criminal y una pena proporcional a estos casos, a realizar una reestructuración dogmática del concepto de dolo y fundamentar también el castigo en el mantenimiento inducido de una ignorancia, exigiendo precisamente la necesidad de cumplir el deber de investigar cuando se tenga conocimiento de datos ciertamente de justificación o explicación dudosas desde planteamientos lícitos”.

35 RAGUÉS I VALLÈS, R. (2007). *La ignorancia deliberada*. Barcelona: Atelier. p. 199 “cabe concluir afirmando que en la vigente legalidad española no existe impedimento alguno para castigar como dolosas las realizaciones típicas cometidas por un sujeto en una situación de ignorancia deliberada que reúna los requisitos...”

36 RAGUÉS I VALLÈS, R. (2007). *La ignorancia deliberada*. Barcelona: Atelier. p.196 “no pueden trasladarse sin más a aquellos sistemas jurídicos que han optado por definir legalmente el dolo exigiendo, de manera directa o indirecta, conocimiento de determinados elementos típico.

De esta forma, podemos adscribir a la argumentación recientemente citada las opiniones de RAGUÉS I VALLÈS³⁷ y de ROSO CAÑADILLAS³⁸. Estos autores defienden la idea de que en el estado español no existe un concepto legal de dolo, por lo que sería posible que se modificara la concepción del dolo para que la ignorancia deliberada fuera parte de tal concepto.

c) *Voluntad de desconocimiento como dolo genérico*.- El siguiente argumento a analizar es el que pretende realizar un tratamiento en que se valore de manera más concreta la voluntad de desconocimiento, y no el desconocimiento objetivo. A esta opinión se adscribiría el autor REDONDO HERMIDA³⁹.

En lo que a este argumento respecta, se ha de destacar que la base del mismo es la valoración de la voluntad de desconocimiento, partiendo de ciertos indicios, y no el desconocimiento objetivo. Así, no se valoraría un posible dolo eventual sobre la producción del resultado, sino un dolo directo básico⁴⁰. Para poder valorar como tal el dolo directo tendríamos que realizar una valoración sobre la decisión de desconocimiento por parte del sujeto actuante. Con ello, la decisión de desconocer, intuyendo parte de la realidad, equivaldría a un dolo de producción de resultado, ya que se aceptaría y querría la producción del mismo. Según el autor

Afirmar en estos casos que es conocedor quien actúa en un estado de ignorancia con respecto a tales elementos parece imposible sin forzar más allá de lo deseable la letra de la ley...

37 RAGUÉS I VALLÈS, R. (2007). *La ignorancia deliberada*. Barcelona: Atelier. p.199.

38 ROSO CAÑADILLAS, R. (2014). Algunas reflexiones sobre los nuevos fenómenos delictivos, la teoría del delito y la ignorancia deliberada. *Revista General de Derecho Penal* (22). ps. 17 y 18.

39 REDONDO HERMIDA, A. (2009). La doctrina de la «ignorancia deliberada» en la jurisprudencia penal española. *La Ley Penal* (nº63). p.12 “En mi opinión, la ignorancia voluntaria no es, *sic et simpliciter*, un supuesto de dolo eventual, y en este sentido se pronuncia la ya estudiada Sentencia del Tribunal Supremo de 2-2-09 (LA LEY 3345/2009), porque no puede quererse aquello que no se sabe, ni directa, ni eventualmente. Puede no obstante ser alguien responsable por aquello que, pudiendo y debiendo conocer, a partir de una razonable intuición de su existencia, se negó voluntaria y deliberadamente a averiguar. Dicha actitud del ánimo no equivale a una modalidad de dolo eventual, sino a una modalidad propia de dolo básico, que permite satisfacer las exigencias jurídico-penales de la teoría de la culpabilidad”.

40 MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2010). *Derecho Penal parte general* (8ª Ed). Valencia: Tirant lo Blanch. ps. 265-269.

mencionado, no haría falta cambiar el concepto de ignorancia deliberada, sino cambiar su forma de concepción, para “satisfacer las exigencias jurídico-penales de la teoría de la culpabilidad”⁴¹.

d) *Contradicción de los términos ignorar y deliberadamente*.- Finalmente, también se ha de analizar la posible contradicción de los términos como argumento a favor de la aplicación de esta figura. A este respecto podríamos interpretar dos tipos de contradicciones, de las que solo nos ocuparemos de la que se establece como argumento a favor. Así, la primera contradicción sería la que se daría entre una imputación dolosa y una por ignorancia deliberada, ya que en el dolo se requiere conocimiento, y en la ignorancia deliberada desconocimiento⁴². La segunda contradicción es la que existe en los términos de ignorancia y deliberada, estableciéndose esta última como argumento a favor.

La principal razón de entender esta contradicción como un argumento a favor es la incompatibilidad, según las opiniones que defienden esta postura⁴³, entre el término ignorar y el término deliberadamente. Así, estas opiniones defienden que el hecho de ignorar algo voluntariamente hace que realmente se supiera qué es lo que sucede, pues el motivo que lleva a ignorar es precisamente tal conocimiento.

41 Podemos hacer algunas precisiones como respuesta a esta teoría, analizando la utilización de un dolo básico para imputar dolosamente las situaciones de ignorancia deliberada tomando como base la decisión de desconocimiento. El principal problema que presenta esta tesis es que la utilización de un dolo genérico para condenar por un dolo directo básico podría afectar al principio de seguridad jurídica. La aplicación de un tipo doloso requiere de un elemento de conocimiento. Este elemento de conocimiento ha de abarcar unos límites razonables, en que el sujeto acepte la producción de un resultado más o menos concreto. La utilización de este dolo genérico parece rebasar estos límites pues la voluntad del sujeto de desconocer, sabiendo que puede estar realizando algo ilícito pero sin saber la gravedad de tal actuación, parece no cumplir estas ciertas exigencias de conocimiento concreto. Así, el sujeto podría intuir que se está realizando un ilícito administrativo, o un ilícito penal de pequeña entidad, y estar operando realmente en un tipo como la trata de seres humanos. De esta manera no parece sensato incluir este abanico de posibilidades en el dolo básico que menciona el autor, pues estaríamos afectando posiblemente al principio de seguridad jurídica.

42 V. *infra*.4.2.

43 En este sentido la STS 797/2006 de 20 julio que realiza una exposición sobre la contradicción de los términos.

La utilización de este argumento, supondría una equivalencia entre el desconocimiento y el conocimiento. La equivalencia entre los elementos mencionados podría dar lugar a una posible inversión de la carga de la prueba.

4.2- POSTURAS EN CONTRA

4.2.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Para tratar los argumentos en contra, comenzaremos analizando la posible analogía que se daría al utilizar la figura de la ignorancia deliberada, así como la segunda posibilidad de la que hablábamos al hacer la exposición de la contradicción de los términos, la que se posiciona como argumento en contra.

Analogía in malam partem.- Condenar como tipo doloso una situación de desconocimiento podría suponer una analogía, pues se condena como dolo algo que objetivamente no lo es, pues falta el elemento intelectual.

En el Código Penal español, la analogía *in malam partem* está prohibida por imperativo del artículo 4.1, por lo que la afirmación de este argumento supondría una práctica ilegal. El argumento de la analogía prohibida, parece que únicamente podría ceder ante la posibilidad de modificación conceptual del dolo, pero esto presenta unos problemas que analizaremos posteriormente.

El análisis de la analogía *in malam partem* enlaza con la posible *Contradicción de los términos*. La línea argumental en este sentido pasa por entender que la ignorancia deliberada y el dolo, que requiere conocimiento como elemento esencial, son incompatibles. En esta dirección, parece evidente la contradicción que se da al condenar a un sujeto por una conducta dolosa, que requiere conocimiento, usando la figura de la ignorancia deliberada, que supone un desconocimiento. En este extremo estaríamos sobrepasando la línea de la analogía prohibida de que hablamos recientemente.

En cambio, no comparto la misma opinión que la contradicción mencionada en el subepígrafe anterior entre el termino ignorar y que tal ignorancia sea deliberada⁴⁴. El conocimiento o desconocimiento de algo es un hecho objetivo, una realidad, a la que la voluntad no puede afectar más que por la interacción de actos externos. La voluntariedad es un elemento interno y en el dolo es un elemento subjetivo, interno, del tipo de lo injusto.

La existencia de los elementos internos por sí mismos no supone la comisión de un delito, tal y como establece la expresión latina “*cogitationis poenam nemo partitur*”, de tal manera que la mera voluntad no puede producir los efectos que habrían de producir los actos externos.

Por esto, son compatibles las ideas de ignorancia y de voluntad de ignorar. Ignorar una realidad es un hecho objetivo, se tengan o no los medios para obtener tal conocimiento, mientras que la voluntad de conocer o desconocer se sitúa en un plano independiente.

Como siguiente punto concerniente al principio de legalidad se ha de tratar la *Ausencia de concepto legal de dolo en España*. Este aspecto enlaza con las opiniones mencionadas en el subepígrafe anterior⁴⁵, en que se enuncia que en España no existe un concepto legal de dolo, por lo que el mismo sería modificable. A esta afirmación hemos de hacer algunos comentarios.

Es cierto que en el Código Penal español no existe un concepto legal de dolo, un artículo que establezca los requisitos y elementos del mismo. Pero los elementos del dolo pueden ser deducidos de algunos preceptos integrantes del

44 V. *supra* 4.1.

45 V. *supra* 4.1.

mismo, amén de la aplicación práctica del dolo⁴⁶, y el concepto mayoritariamente aceptado⁴⁷.

Del artículo 14.1, al tratar el error de tipo, podemos deducir el elemento intelectual que conforma el dolo, pues la falta del mismo da lugar a la impunidad o a un cambio en el título de imputación. El cambio de título de imputación por el imprudente, ante una falta vencible de conocimiento, lo hace entender como elemento esencial e indispensable de una conducta dolosa.

En el otro extremo, podemos encontrar la referencia al elemento volitivo en el artículo 16.1 del Código Penal. A este respecto, al tratar la tentativa, se menciona la voluntad como elemento constitutivo para obtener una conducta dolosa, pues se vincula la imputación dolosa a la voluntad del autor de producir el resultado.

En cuanto al elemento intelectual del dolo, y su posible modificación, es necesario destacar que podría presentar problemas por aplicación del error de tipo. El cambiar el concepto de dolo, para insertar los supuestos de ignorancia deliberada, supondría extraer el elemento de conocimiento. La extracción de tal elemento, podría presentar grandes problemas con la redacción actual del error de tipo, pues se trata el desconocimiento objetivo y no la voluntad o no de conocimiento.

Finalmente, como último punto incidente en el Principio de legalidad hemos de tratar el posible *error de tipo*. Con lo mencionado en el párrafo anterior enlazamos nuevamente con el comentario sobre el error de tipo. En este extremo se presentan problemas de aplicación para la ignorancia deliberada, pues el Código Penal asocia la impunidad o el cambio del título de imputación al desconocimiento. A este respecto parece que la clave para dar una respuesta a que los tribunales realicen condenas por ignorancia deliberada sin apreciar error de tipo pasa por el

46 V. SAP de Barcelona 217/2001 de 14 de febrero: “El dolo, como tal, se integra por dos concretos elementos. A saber, el cognoscitivo (el conocer) y el volitivo (el querer).”

47 Ver por todos CEREZO MIR, J. (2002). *Curso de Derecho Penal español. Parte general II teoría jurídica del delito* (6ª Ed.). Madrid: Tecnos. p. 130.

concepto de error. En el artículo 14.1 del Código Penal se menciona el error sobre un hecho constitutivo de delito, por lo que habríamos de hacer ciertas precisiones al respecto.

A mi juicio, la ignorancia deliberada podría suponer una contradicción con el término error. Esta contradicción surgiría de la voluntariedad o no de conocimiento, así como la voluntariedad o no de actuar correctamente. Así, parece difícil encontrarse en una situación de error voluntariamente, pues de tal manera no sería un error, sino la voluntad perseguida. Con esto, parece lógico vincular el error, a la voluntad de actuación del sujeto, de tal manera que la voluntad de desconocimiento, y un posible error sean incompatibles, pues se estaría actuando conforme a la voluntad. Con ello, podríamos concluir que el error de tipo, y la ignorancia deliberada no son compatibles, al menos en el plano conceptual, pues el error parte de una voluntad de actuar correctamente, mientras la ignorancia deliberada se basa en la posición opuesta.

4.2.2 PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

En el extremo del principio de culpabilidad se han de tratar dos problemas fundamentales.

El primer problema que encontramos es que la utilización de una figura que exige desconocimiento, como es la ignorancia deliberada, supone no ajustarse a los elementos del dolo, ni tampoco a los de la imprudencia, por lo que se estaría castigando usando un tercer tipo de título de imputación, algo prohibido por el principio de culpabilidad⁴⁸, a este respecto se pronuncian CORRECHER y OXMAN⁴⁹.

48 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 5.

49 CORRECHER MIRA, J. y OXMAN, N. (2014). La imputación del «Mulero» en los delitos de estafa por manipulación informática: la jurisprudencia a examen. *Revista General de Derecho Penal* (21) p. 31: “parece claro que la aceptación de la teoría de la ignorancia deliberada como criterio para la valoración de la concurrencia del dolo eventual es una manera de flexibilizar el derecho a la presunción de inocencia, tal como lo ha sostenido el Tribunal Supremo y se ha postulado en el Derecho anglosajón. La ignorancia deliberada no es una forma de imputación

El segundo problema es la compatibilidad del principio de culpabilidad actual con una regulación legal de la ignorancia deliberada. Esta compatibilidad parece tener como posibles respuestas el realizar una plena equiparación de la ignorancia deliberada con el dolo, cumpliendo el principio de culpabilidad, o cambiar este principio e incluir en él el tercer título de imputación que surgiría de la regulación legal de la ignorancia deliberada. Lo que no parece sensato a este extremo es no tomar decisión alguna acerca de ambos extremos, quedándonos en una posición intermedia de indeterminación jurídica.

4.2.3 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El primer aspecto que vamos a analizar a este respecto es la *delimitación de la prueba de indicios y la presunción de dolo*, que se encuentran íntimamente ligados con la *presunción de inocencia*⁵⁰.

En el desarrollo de este punto hemos de entrar a analizar la jurisprudencia española, principalmente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, referente a la prueba indiciaria. A este respecto lo analizaremos sobre todo por su vinculación con la presunción de inocencia por falta de prueba directa de cargo. También serían destacables los límites que darían lugar a la correcta aplicación de la doctrina de la prueba indiciaria para poder argumentar una condena en base a la misma que no suponga un menoscabo de los derechos fundamentales del individuo al que se impone tal condena.

subjettiva reconocida expresamente en el Código Penal español, ni es asimilable, en su origen, al dolo eventual, por cuanto esta última categoría de imputación no existe en el Derecho angloamericano”.

50 En este sentido la STS 987/2012 de 3 diciembre enuncia: “Siquiera debemos comenzar por rechazar el recurso que la sentencia hace al sintagma “ignorancia deliberada” como argumento para establecer la conclusión sobre el elemento subjetivo de la estafa que imputa.” (...) “Y hemos de hacerlo reiterando una doctrina de esta Sala que ya proclamaba serias advertencias sobre la difícil compatibilidad de tal método con las exigencias de la garantía constitucional de presunción de inocencia”

Para ello hemos de acudir en primer lugar a la célebre *STC 174/1985 de 17 diciembre (Sala primera)*, en que se analiza tal problema en base a un recurso de amparo interpuesto. El motivo de este recurso de amparo es la vulneración de la presunción de inocencia por ausencia de prueba directa de cargo.

En este extremo, en la sentencia se mencionan, principalmente, dos puntos sobre los que se sustenta la aplicación de la misma.

En primer lugar la compatibilidad del derecho a la presunción de inocencia con la condena sin prueba directa de cargo, tomando la base de la denominada prueba indiciaria. Esta cuestión se salda con la afirmación de la plena compatibilidad entre ambos casos⁵¹ siempre y cuando se realice cumpliendo las prescripciones de la citada doctrina, que analizaremos seguidamente.

En segundo lugar nos encontramos con el punto más problemático, ya que es el que trata los requisitos que han de darse para que la aplicación de la prueba indiciaria sea correcta, de manera que no se vulnere la presunción de inocencia, y que sería el que da lugar a la convicción por parte del Tribunal de que debe o no aplicar la consecuencia jurídica⁵². Los elementos que componen la una prueba indiciaria válida son la existencia de múltiples indicios que apunten la misma dirección, además del razonamiento por parte del tribunal que en base a la lógica y

51 Así, la *STC 174/1985 de 17 diciembre (Sala primera)*: “El derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria (...) La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum*, que se desvirtúa por prueba en contrario. Sin duda la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria (...). Pero es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente, de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social.”

52 Además, la *STC 174/1985 de 17 diciembre (Sala primera)*: “Cuando la única prueba practicada es la indiciaria puede surgir el problema de si nos encontramos ante una verdadera prueba de ese tipo (...) Una prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados, pues no cabe evidentemente construir certezas sobre la base de simples probabilidades. De esos hechos que constituyen los indicios debe llegarse a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano a considerar probados los hechos constitutivos de delito (...)”.

a experiencia entienda que tales indicios apuntan inequívocamente a la realización del tipo penal. Este razonamiento lógico por parte del tribunal ha de estar plasmado explícitamente en la sentencia, puesto que en caso contrario podría entenderse una vulneración de la presunción de inocencia⁵³.

De esta forma, tendremos que tratar la adecuación de la prueba en los casos de ignorancia deliberada a la prueba indiciaria o si se trata de una presunción de dolo.

La presunción de dolo podríamos definirla por contraposición a la denominada prueba indiciaria. Así, por presunción de dolo habríamos de entender aquel razonamiento realizado por parte del tribunal, en que en base al cumplimiento de unos presupuestos jurídicos, se dedujera la realización de un tipo delictivo en su modalidad dolosa. Esta presunción no requeriría la existencia de indicios, o la prueba las circunstancias objetivas, simplemente se basaría en aplicar una consecuencia jurídica ante el cumplimiento de unos presupuestos jurídicos. Es necesario destacar que la presunción de dolo está terminantemente prohibida.

Como ya hemos realizado una definición de la prueba indiciaria, debemos destacar principalmente, que la prueba indiciaria ha de ir encaminada a desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto al que se pretende imputar la realización de una conducta. La prueba indiciaria ha de estar basada en indicios de importancia suficiente, que den lugar a un juicio lógico por parte del Tribunal cuyo resultado sea la certeza de la realización del tipo penal. En contraposición a esto, en la presunción de dolo la entidad de tales indicios y la rigurosidad de los mismos no tienen por qué estar vinculadas a la condena final.

53 V. STC 174/1985 de 17 diciembre (Sala primera): “La ausencia de las Sentencias impugnadas de esa argumentación relativa a la aplicación de la prueba indiciaria hace que deba estimarse que dichas resoluciones judiciales vulneran el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, en cuanto no resulta de ellas que nos encontremos ante una verdadera prueba que puede estimarse de cargo y que pueda servir de base a la apreciación del juzgador, por lo que procede estimar el amparo”.

Con esto podemos determinar finalmente que debido a las posibles interpretaciones, en la práctica, la diferenciación entre ambos conceptos se encuentra encuadrada en la motivación que sea capaz de justificar el órgano jurisdiccional. Así, se basaría en la entidad de los indicios que le mueven a tomar tal decisión, por lo que en definitiva nos encontramos en una frontera de relevancia extrema desde el punto de vista de la garantía de los derechos fundamentales. En mi opinión, en la práctica, se podría estar dando lugar a una flexibilización de los requisitos para la aplicación de la prueba indiciaria que nos acercara peligrosamente a una presunción de dolo, con todas las consecuencias que tal realidad conlleva.

El siguiente elemento importante dentro de los posibles problemas procesales es el *aligeramiento de la carga de la prueba*, así como la posible *inversión de la carga de la prueba*.

Una tercera consecuencia, que ha sido denunciada por doctrina y la jurisprudencia⁵⁴ es el aligeramiento de la carga de la prueba. Esta reducción de exigencias de la carga de la prueba surge en los casos en que no es posible demostrar que el sujeto enjuiciado haya tenido conocimiento y voluntad. En estos casos se utiliza la figura de la ignorancia deliberada para entender como dolosa una conducta en la cual existe desconocimiento, y sin que haya necesidad de mediar pruebas para demostrar tal conocimiento⁵⁵. Finalmente, en la práctica, este cambio

54 En tal sentido se pronuncia la STS 346/2009 de 2 de abril: “Debemos, por lo tanto, aclarar que en el derecho vigente no cabe ni la presunción del dolo, ni eliminar sin más las exigencias probatorias del elemento cognitivo del dolo. Asimismo tampoco cabe impugnar la aplicación del principio in dubio pro reo realizada por los Tribunales de instancia sobre los hechos con apoyo en un supuesto "principio" de la ignorancia deliberada”. (...) “Esta situación, como se ha dicho, es de apreciar en aquellos casos en los que el autor incumple conscientemente obligaciones legales o reglamentarias de cerciorarse sobre los elementos del hecho (...) y no lo hizo porque le daba igual que concurrieran o no los elementos del tipo; es decir: cuando está acreditado que estaba decidido a actuar cualquiera fuera la situación en la que lo hacía y que existían razones de peso para sospechar la realización del tipo. En todo caso, la prueba de estas circunstancias del caso estará a cargo de la acusación y sometida a las reglas generales que rigen sobre la prueba.”

55 NAVARRO MASSIP, J. (2012). La Doctrina de la Ignorancia Deliberada: ¿Presunción de Dolo? *Revista Aranzadi Doctrinal* (3). p. 7: “De lo expuesto se deduce que la doctrina de la ignorancia deliberada supone una auténtica patente de corso para entender que concurre la parte

puede suponer que en lugar de ser necesario demostrar conocimiento por parte del sujeto actuante, se utilice el aforismo y se condene por conducta dolosa sin pruebas sobre el conocimiento de su actividad.

A este respecto se suma la opinión de RAGUÉS I VALLÈS⁵⁶, contraria a la utilización de esta figura para reducir las exigencias de la carga de la prueba. Además de este autor, también se adhiere a esta tesis NAVARRO MASSIP, y el Tribunal Supremo, ya mencionadas anteriormente.

De estas circunstancias tratadas se deduce que en la práctica, en muchos casos, se dan situaciones de inversión de la carga de la prueba. Esta inversión de la carga de la prueba surge de la imputación dolosa a sujetos en que no se puede demostrar el conocimiento, utilizando la ignorancia deliberada. Si se imputa dolosamente, bajo el amparo de un poder y deber de conocimiento, pero sin respaldo probatorio, se llega al supuesto en que, sin pruebas, se estaría presumiendo el dolo, y el sujeto acusado tendría que demostrar su desconocimiento. De esta forma, se estaría produciendo una inversión de la carga de la prueba por cuanto el encargado de demostrar el desconocimiento es el acusado, vulnerando el derecho a la presunción inocencia. En este mismo sentido se pronuncia NAVARRO MASSIP⁵⁷.

subjetiva del tipo pese a la orfandad de pruebas. En la práctica, con esta teoría, en la prueba de conocimiento del delito no se exige ni tan siquiera un dolo eventual, en la que tienen cabida comportamiento meramente imprudentes, que no se analizan como tales y se hacen equivalentes al dolo de la parte subjetiva del tipo”.

56 RAGUÉS I VALLÈS, R. (2007). *La ignorancia deliberada*. Barcelona: Atelier. p. 211: “por regla general, la prueba de estos elementos (sospecha previa, persistencia en el tiempo de la decisión de desconocimiento y determinada motivación) no debe ser más sencilla que la constatación del conocimiento en que se basa el dolo eventual y, por ello, en modo alguno cabe convertir la ignorancia deliberada en un recurso para eludir las cargas probatorias de quien pretende sustentar una condena por delito doloso”.

57 NAVARRO MASSIP, J. (2012). La Doctrina de la Ignorancia Deliberada: ¿Presunción de Dolo? *Revista Aranzadi Doctrinal* (3) p.5: “No es admisible efectuar una inversión de la carga de la prueba sobre ese elemento del tipo. El dolo no se puede equiparar a un mero «debía conocer y al no hacerlo, conoció». Ello supone elaborar un sistema de presunciones contra reo partiendo de un deber cuyo presupuesto u origen no es de común conocimiento para muchos ciudadanos, máxime si en el momento de su determinación no suele hacerse una fundamentación de los indicios que concurren”.

Finalmente, para concluir este epígrafe, es necesario poner de manifiesto que existen mayor cantidad de argumentos en contra que de argumentos a favor, y no solo en cuanto a su número se refiere, sino también parecen ser más sólidos en el planteamiento de sus razones. Sin embargo, esto no quiere decir que la ignorancia deliberada tuviera que ser desterrada completamente del sistema penal español. Las conductas realizadas bajo ignorancia deliberada, como ya hemos mencionado, merecen un reproche penal, pero probablemente no bajo la legalidad actual, por lo que realizando ciertos cambios esta figura podría tener cabida en el sistema español⁵⁸, extremo que trataré seguidamente.

5- PROPUESTA DE LEGE FERENDA

En este apartado voy a tratar la posible solución que, desde mi concepción, mejoraría la actual solución que se da a los casos de ignorancia deliberada en el derecho penal español actual.

En nuestro actual derecho penal las situaciones de ignorancia deliberada se acaban equiparando en muchos casos a un comportamiento puramente doloso. Esta equiparación no solo se da desde el punto de vista de la pena, cosa que correspondería al legislador y sería perfectamente coherente desde la óptica de la prevención político-criminal, sino que se da desde el punto de vista de una concepción teórica. Esta actuación da lugar a que se esté haciendo encajar en un tipo penal doloso una conducta de ignorancia deliberada. Tal equiparación supone desde mi punto de vista una extralimitación del Poder Judicial, que pretende suplir a base de jurisprudencia una carencia de la que no es responsable, y que requeriría de soluciones alternativas. Los casos de ignorancia deliberada se dan en la actualidad con cierta frecuencia y, sin duda, merecen un reproche penal, por lo que

58 V. *infra*. 6.

es necesario que el legislador tome la dirección de una regulación de este tipo de situaciones que se encuentran en una indeterminación jurídica.

Además de esto, la aplicación de la ignorancia deliberada en los términos en que se utiliza en la práctica jurídica no solo responde a la necesidad de suplir un posible vacío legislativo sino que también parece que responde, cada vez más, a un aligeramiento de la carga de la prueba⁵⁹. Por estas razones propongo una solución alternativa que creo puede dar por concluidos algunos problemas que nos presenta la aplicación de la figura de la ignorancia deliberada.

La solución alternativa que propongo a la resolución de este tipo de supuestos, más allá de una respuesta puramente jurisprudencial, se basa en la necesaria intervención del legislador, que regule y acote los límites de esta figura de la ignorancia deliberada. Esta intervención ha de ir encaminada a la regulación de la laguna jurídica en que se halla este concepto. La finalidad de la intervención también tendría sentido en el ámbito de aclarar la naturaleza jurídica de la ignorancia deliberada, más allá de la equiparación al dolo que se ha realizado en la actualidad.

Desde mi punto de vista, la solución más correcta en términos cualitativos de la pena para este tipo de supuestos sería una posición intermedia entre las conductas dolosas y las imprudentes. Esta localización tendría su razón de ser en la gravedad de la actuación, que ya hemos tratado anteriormente⁶⁰, y que parece coincidir en un punto central entre ambas conductas. La ignorancia deliberada parece una conducta menos grave que las conductas dolosas, pues no se da el elemento intelectual de manera suficiente como para poder imputar una comisión a título de dolo, y parece más grave que una conducta imprudente, pues en el caso de la ignorancia deliberada el desconocimiento por parte del sujeto actuante es

59 V. *infra* 4.2.

60 V. *supra*. 4.

intencionado, a diferencia del desconocimiento, sea consciente o inconsciente, de los casos de imprudencia, que carece de intencionalidad.

En cuanto a la posible regulación a realizar por el legislador, desde mi punto de vista, podría consistir en una definición de qué se ha de entender por ignorancia deliberada, y la consecuencia jurídica derivada de encontrarse en tal situación. Así, resultaría algo similar a lo siguiente:

Se entenderá cometido un delito bajo la figura de la ignorancia deliberada cuando un sujeto desconozca voluntariamente elementos del tipo penal que pudiera y debiera conocer, obteniendo un beneficio, directo o indirecto.

La ignorancia deliberada se castigará con la pena inferior en grado, en su mitad superior, a la correspondiente por la comisión dolosa del delito. En ningún caso podrá resultar inferior a la pena establecida para el correspondiente tipo imprudente.

Con una redacción como esta se podrían resolver los problemas que plantea la ignorancia deliberada con respecto al principio de legalidad. Así, no habría que hacer una interpretación analógica del concepto de dolo para incluir en él este tipo de situaciones pues la ignorancia deliberada tendría regulación propia. En este mismo sentido, no parecería necesario acotar la ignorancia deliberada a determinados tipos de delito en función del peligro o el resultado, pues sería una nueva problemática que podría surgir de tal propuesta, por lo que me remitiría a su aplicación a cualquier tipo que cumpla los requisitos exigidos por la propuesta de modificación.

Sin embargo, como consecuencia de la inclusión de un artículo que recogiera la ignorancia deliberada habría que hacer una modificación del artículo 5 del Código Penal, para poder incluir en el principio de culpabilidad un título de imputación distinto al dolo o la culpa. De esta manera, mi propuesta pasa por la creación de un tercer título de imputación, la ignorancia deliberada, intermedio

entre el dolo y la imprudencia, y que sea recogido en el artículo 5 para ser compatible con el principio de culpabilidad. Además, también habría que realizar una modificación del artículo 10 del Código Penal, e incluir en él la posibilidad de que se castiguen también como delito conductas de ignorancia deliberada.

6- CONCLUSIONES

De lo expuesto se obtienen las siguientes conclusiones:

1- La primera conclusión a la que se ha de llegar es que el concepto de ignorancia deliberada se compone de 4 elementos principales, que se enuncian en el aforismo que da cuerpo a la ignorancia deliberada en la actualidad, que es: *“el que no conoce algo que puede y debe conocer, y sin embargo trata de obtener un beneficio de ello, cuando es descubierto, no puede alegar el desconocimiento, por lo que ha de responder por su ilícito actuar”*. Estos elementos son la posible colaboración, el beneficio, el poder y deber conocer y la voluntad de desconocimiento. Los principales problemas que plantean estos elementos son derivados de su tratamiento. Así, en algunos casos se exige su presencia completa, mientras que en otros casos se aplica la ignorancia deliberada a casos en que el elemento se ve modificado, como los casos mencionados de beneficio en que se acepta de manera indirecta, e incluso en ausencia de alguno de estos elementos, como la posible ausencia de colaboración en delitos sexuales o la aplicación en algún caso en que no existió beneficio, por lo que podemos concluir que tales elementos son en extremo problemáticos si carecen de mayor concreción.

2- La doctrina de la ignorancia deliberada tiene origen en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español, que ofrece una primera definición en la sentencia 1637/1999, y que guarda relación con la figura del *Wilful Blindness* norteamericana, que se toma inicialmente como modelo. El alcance de esta figura se ha visto aumentado desde que se utilizara por primera vez en España en el año 1999, siendo utilizada en unos primeros momentos para tipos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales, entre otros, pero viendo aumentado tal catálogo de delitos más recientemente, lo que aumenta los inconvenientes de su utilización por los problemas que plantea.

3- Esta figura ha venido asociándose principalmente a la imputación de conductas dolosas, aunque también hay casos de utilización como fundamento a conductas imprudentes. Lo que parece problemático es que se haya asociado a ambos títulos de imputación, sin cumplir realmente los elementos de ninguno, pues la gravedad de las conductas de ignorancia deliberada se encuentra en un punto intermedio entre el dolo y la culpa. De esta forma podríamos entender que se produce una situación de indeterminación jurídica pues se ha asociado en cada caso a la figura más conveniente, sin que conceptualmente se corresponda con ninguna.

4- A favor de esta doctrina se ha argumentado principalmente que:

a) existe una necesidad de utilización de la figura para castigar conductas graves y peligrosas para los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal. Este extremo parece totalmente justificado, pues estas conductas podrían encontrarse en una gravedad intermedia entre dolo e imprudencia, pero el cauce podría no ser el correcto pues la aplicación de la ignorancia deliberada en las circunstancias actuales presenta demasiados inconvenientes.

b) en España hay una ausencia de un concepto legal de dolo, lo que permitiría integrarla en este título de imputación. Formalmente no existe un concepto explícito de dolo regulado en un artículo del Código Penal, lo que, según

estas opiniones, permitiría la inclusión de la ignorancia deliberada en el concepto de dolo.

c) y, finalmente, se afirma que quien desconoce voluntariamente o deliberadamente en realidad conoce la realización del tipo. Este extremo no parece del todo aceptable, pues no podemos demostrar que exista una vinculación entre la voluntariedad de desconocer y el contenido de lo que se desconoce. Así, si se pretende hacer valer este argumento como fundamento de un dolo eventual en todo caso, se podría exponer incluso como argumento la asociación de esta figura en algunos casos a tipos imprudentes.

5- En contra de esta figura se ha indicado los siguientes problemas relacionados con el principio de legalidad:

a) la utilización de la ignorancia deliberada como un tipo de dolo. En este caso, como la ignorancia deliberada no cumple con el elemento intelectual del dolo, utilizarla como un tipo de dolo podría dar lugar a una analogía *in malam partem*.

b) la aparente incompatibilidad de un error con la voluntariedad del desconocimiento. Así, parecería complicado aceptar un error en el que la voluntad del sujeto fuera actuar erróneamente, de manera que el resultado final no fuera una equivocación, sino la voluntad buscada inicialmente por el sujeto.

c) la posible contradicción de los términos al hablar de ignorancia deliberada y realizar una condena dolosa. De esta forma, parece incompatible condenar dolosamente una conducta que carece del elemento intelectual sin propiciar la utilización de una analogía.

d) aunque formalmente no exista una definición legal del dolo en el Código Penal español, los elementos configuradores del dolo se pueden extraer de los artículos 14.1 y 16.1 del Código Penal, y la ignorancia deliberada no cumple con tales elementos, por lo que incluirla en el concepto de dolo podría ser una analogía de las ya mencionadas.

6- Los problemas referentes al principio de culpabilidad surgirían de de la aplicación de una figura intermedia entre el dolo y la imprudencia, que no se corresponde con ninguna de estas dos categorías. Así, se estaría castigando una conducta menos grave que una dolosa de la misma forma que esta, por lo que la pena aplicada excede de la culpabilidad del sujeto, y en caso de aplicación de un tipo imprudente se estaría castigando de manera más leve una conducta más grave que las imprudentes. Este problema sería salvable con una modificación del principio de culpabilidad incluyendo un tercer título de imputación intermedio entre dolo y culpa.

7- En los problemas procesales hemos de destacar los referentes al aligeramiento de la carga de la prueba, al aplicar la ignorancia deliberada en ausencia de prueba de conocimiento, así como una inversión de la propia carga, al utilizar esta figura para imputar dolosamente sin que se practique la prueba mencionada nos encontraríamos consecuentemente con una inversión de la carga de la prueba, pues el sujeto a que se le aplica sería finalmente el encargado de demostrar su desconocimiento.

8- Con todo esto, la conclusión final es la posibilidad de adoptar la solución propuesta para solventar los problemas que plantea la aplicación de esta figura. Así, sería necesaria una intervención del legislador, que acotara la figura incluyéndola en el Código Penal. Esta regulación, en mi opinión, debería contener una definición de la ignorancia deliberada, así como la consecuencia jurídica de la aplicación de la figura, que podría ser la aplicación de la pena inferior en grado, en su mitad superior, a la correspondiente por el tipo doloso, sin que sea en ningún caso inferior a la aplicable para el propio tipo imprudente. Consecuentemente con esta propuesta, sería necesario a su vez hacer una modificación del principio de culpabilidad para incluir en él un tercer título de imputación que permitiera salvar los problemas mencionados, modificando los artículos 5 y 10 del Código Penal.

7- BIBLIOGRAFÍA

CEREZO MIR, J. (2002). *Curso de Derecho Penal español. Parte general II teoría jurídica del delito*, Madrid: Tecnos.

CORRECHER MIRA, J. y OXMAN, N. (2014). La imputación del «Mulero» en los delitos de estafa por manipulación informática: la jurisprudencia a examen. *Revista General de Derecho Penal* (21).

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. (2010). *Derecho Penal parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.

NAVARRO MASSIP, J. (2012). La Doctrina de la Ignorancia Deliberada: ¿Presunción de Dolo? *Revista Aranzadi Doctrinal* (3).

RAGUÉS I VALLÈS, R. (2007). *La ignorancia deliberada*. Barcelona: Atelier.

REDONDO HERMIDA, A. (2009). La doctrina de la «ignorancia deliberada» en la jurisprudencia penal española. *La Ley Penal* (63).

ROSO CAÑADILLAS, R. (2014). Algunas reflexiones sobre los nuevos fenómenos delictivos, la teoría del delito y la ignorancia deliberada. *Revista General de Derecho Penal* (22).

8- ANEXO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

STC 174/1985 de 17 diciembre. RTC 1985\174 (Sala Primera).

STC 220/1998 de 16 noviembre. RTC 1998\220.

STC 109/2009 de 11 mayo. RTC 2009\109 (Sala Segunda).

STC 126/2011 de 18 julio. RTC 2011\126.

Tribunal Supremo

STS 1637/1999 de 10 de enero

STS 1583/2000 de 16 octubre

STS1387/2004 de 27 diciembre

STS 1034/2005 de 14 septiembre

STS 1410/2005 de 30 de noviembre

STS 1611/2005 de 26 de diciembre

STS 797/2006 de 20 julio

STS 1155/2006 de 20 noviembre

STS 375/2007 de 3 de mayo

STS 741/2007 de 27 julio

STS 57/2009 de 2 febrero

STS 346/2009 de 2 de abril

STS 68/2011 de 15 febrero

STS 234/2012 de 16 de marzo

STS 987/2012 de 3 diciembre.

Audiencias provinciales.

SAP de Barcelona 217/2001 de 14 de febrero (Secc. 7ª)



Universidad
de La Laguna

Facultad de Derecho



SAP de Málaga 539/2011 de 23 septiembre (Secc. 1ª)

SAP de Madrid 234/2012 de 30 abril (Secc. 3ª)

SAP de Barcelona 395/2014 (Secc. 9ª)